

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Pablo Fernández del Campo Espinosa, en nombre y representación de las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con las facultades que nos conceden los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, a nombre, la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE PUEBLA”**, y de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el veintiuno de diciembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto del Congreso de la Unión por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con el objeto de fortalecer el federalismo fiscal y expandir las potestades tributarias de las Entidades Federativas.

Que el Decreto Federal de referencia establece en sus Artículos Transitorios, abrogar a partir del día primero de enero de dos mil doce, la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

Que en el mismo sentido, el referido Decreto prevé en sus Artículos Transitorios que en caso de que en términos del artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal establezcan antes del primero de enero de dos mil doce, el impuesto local sobre tenencia o uso de vehículos respecto de aquellos automotores que causan la contribución federal, se suspenderá el cobro de esta última.

Que la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, consciente de la gran responsabilidad que conlleva la tarea legislativa para mantener de manera constante y permanente la actualización del marco jurídico local, ha decidido impulsar las reformas necesarias para integrar a la legislación tributaria estatal, los elementos que actualmente gravan el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos aplicable en el ámbito federal, convirtiéndolo en una contribución estatal, y como consecuencia de ello, suspender en el Estado el cobro del referido impuesto federal a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Que es prioridad de los Legisladores integrantes de esta Fracción Parlamentaria, promover Iniciativas que sean acordes con el marco jurídico estatal, que den certeza y seguridad jurídica a los particulares, por lo que el planteamiento de diversos grupos de derogar a partir de 2010 el Impuesto Sobre

Tenencia o Uso de Vehículos, resulta improcedente, en virtud de que se rompería el principio de anualidad que rige la determinación y el ejercicio de los recursos públicos, además de que incidiría de manera negativa en la ejecución de los programas sociales aprobados en beneficio de la población.

Adicionalmente, se generaría inequidad en perjuicio de los sujetos del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos que a esta fecha ya lo pagaron, pues no podrían ser beneficiados de manera retroactiva con la condonación por parte del Estado, al carecer este último de las facultades suficientes para ello, y de llevarla a cabo, se vulnerarían los compromisos adquiridos en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Que los Diputados Locales del Revolucionario Institucional, atentos a la situación económica que actualmente se vive a nivel nacional, derivado de la crisis mundial que se generó a partir del año dos mil ocho, han determinado atenuar la carga tributaria de los habitantes del Estado, al incluir en la presente Iniciativa, aún mayores beneficios que los establecidos en la legislación federal, proponiendo tablas para calcular de manera proporcional el pago de este impuesto cuando se actualicen durante el ejercicio fiscal, alguno de los siguientes supuestos:

- Se adquieran vehículos nuevos;
- Se cambie la modalidad de los vehículos; y
- Queden en situación de robo o pérdida total.

Asimismo, se propone agregar en los supuestos de no pago de esta contribución, a los vehículos eléctricos que se utilicen para el transporte público de personas.

Que con lo anteriormente expresado se cumplen los extremos jurídicos necesarios que permiten al Estado regular la tenencia o uso de vehículos dentro de su circunscripción territorial, por lo que atentos a la situación económica nacional que impera en la actualidad y reconociendo a los ciudadanos que con gran esfuerzo han contribuido al gasto público mediante el cumplimiento puntual y oportuno del pago de sus contribuciones, se propone establecer un Programa de apoyo del 100% en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, para las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de vehículos automotores, siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago de las contribuciones relacionadas con los mismos.

Además de que con el referido beneficio se busca apoyar a los productores y comercializadores de vehículos nuevos en el Estado, así como a los consumidores de éstos, logrando con ello impulsar el sector automotriz y la generación de empleos en esta Entidad.

Adicionalmente, dicho beneficio se sujeta a que las personas obligadas al pago del citado impuesto, en los casos que procedan, actualicen sus datos en el Registro Estatal Vehicular, a través de la presentación de los avisos y la declaración correspondiente, lo que permitirá otorgarles seguridad jurídica cuando realicen actividades de comercialización de vehículos. Además de que con las citadas acciones, el Registro mencionado se constituirá en una fuente de

información fidedigna, que permita el fortalecimiento de las acciones de seguridad pública instrumentadas por los gobiernos federal, estatales y municipales.

Que las autoridades competentes deberán instrumentar diversas acciones para dar cumplimiento a las disposiciones que deriven de la presente Iniciativa, en caso de que la misma sea aprobada por esta Soberanía, se propone establecer en los Artículos Transitorios lo siguiente:

- Que el presente Decreto entre en vigor hasta 1° de enero de 2011.
- Que las tasas, tarifas y cuotas aplicables al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, deberán establecerse en la Ley de Ingresos del Estado.
- Que la Secretaría de Finanzas y Administración publicará las disposiciones administrativas de carácter general que tengan por objeto facilitar a los sujetos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el acceso al beneficio establecido en la presente Iniciativa; así como para propiciar e incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- Que dicha Secretaría deberá coordinarse con las Dependencias Estatales en las que incida el presente Decreto, con el objeto de instrumentar las acciones necesarias y facilitar el cumplimiento al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la denominación del Capítulo II del Título Primero, así como los artículos 11, 12, 13, 14 15, 16, 17, 18 y 19; y, **se ADICIONAN** los Apartados A, B, C, D y E al Capítulo II del Título Primero, así como artículos 17 A, 18 A, 18 B, 18 C, 18 D, 19 A, 19 B, 19 C, 19 D, 19 E, 19 F, 19 G, 19 H, 19 I y 19 J, de la Ley de Hacienda del Estado de Puebla; para quedar como sigue:

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**

ARTICULO 11.- Están obligadas al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos de motor a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 13 de esta Ley.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, este impuesto se pagará como si fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTÍCULO 12.- Es objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo, la tenencia o uso de vehículos de motor, cuyo tenedor o usuario tenga su domicilio dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Para efectos de este Capítulo, se considerará como:

I. Vehículos de Motor.- A los automóviles, motocicletas, minibuses, microbuses, autobuses, omnibuses, camiones, vehículos eléctricos y tractores no agrícolas tipo quinta rueda y demás a que se refiere esta Ley;

II. Marca.- Las denominaciones y distintivos que los fabricantes dan a sus vehículos de motor, para diferenciarlos de los demás;

III. Año Modelo.- El periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo y el 31 de diciembre del año calendario con que dicho fabricante designe el modelo en cuestión;

IV. Modelo.- Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea;

V. Carrocería Básica.- El conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de las que derivan los diversos modelos;

VI. Versión.- Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;

VII. Línea:

- a)** Automóviles con motor de gasolina o gas de hasta cuatro cilindros;
- b)** Automóviles con motor de gasolina o gas de seis u ocho cilindros;
- c)** Automóviles de motor diesel;
- d)** Camiones con motor de gasolina, gas o diesel;
- e)** Tractores no agrícolas, tipo quinta rueda;
- f)** Autobuses integrales;
- g)** Vehículos eléctricos, y
- h)** Automóviles cuyo motor combine energía proveniente de gas, gasolina o eléctrico.

VIII. Comerciantes en el ramo de vehículos.- A las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados;

IX. Vehículo nuevo:

- a)** El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos;

b) El importado definitivamente al país, que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de las disposiciones a que se refiere este Capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y

X. Valor total del vehículo.- El precio de enajenación al consumidor, del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía Federal como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, así como las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado y en su caso, del valor de blindaje del vehículo.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

ARTÍCULO 13.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se pagará anualmente durante los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, en las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente; Receptoras de Pago; Instituciones Bancarias o Establecimientos que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General, o a través de medios electrónicos; mediante las formas oficiales que apruebe la misma Dependencia en términos del Código Fiscal del Estado.

Tratándose de vehículos nuevos, este impuesto deberá enterarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles siguientes a la fecha de su adquisición.

Para aquellos vehículos que porten placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en los plazos, lugares y formas previstas en el primer párrafo de este artículo, siempre y cuando el domicilio fiscal que el propietario tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre dentro del territorio del Estado.

En los casos que proceda, el contribuyente comprobará el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que esté sujeto, con el original del comprobante de pago que le hubiere expedido la Entidad Federativa correspondiente.

Los sujetos de este impuesto, no están obligados a presentar por esta contribución la solicitud de inscripción ni los avisos a los Registros Federal o Estatal de Contribuyentes, con excepción de aquellos que se encuentren inscritos en dichos registros, los cuales deberán proporcionar la clave correspondiente, y tratándose de personas físicas, su Clave Única de Registro de Población.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, correspondiente al primer año de calendario en los plazos, lugares y formas establecidos en este Capítulo y de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban con las autoridades competentes. Para los siguientes años de calendario, se estará en lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 14.- No se pagará el impuesto a que se refiere este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I. Los destinados al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;

II. Los que la Federación, el Estado y sus Municipios utilicen para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y, los destinados a los cuerpos de bomberos;

III. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;

IV. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;

V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación;

VI. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial;

VII. Las aeronaves monomotores de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga, y

VIII. Las aeronaves con más de veinte pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere este artículo, para gozar del beneficio que el mismo establece, al momento de solicitarlo deberán comprobar ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Cuando por cualquier motivo, un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo, deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate, de manera proporcional a partir del mes en que dejó de estar comprendido en los supuestos señalados, conforme a lo que resulte de aplicar el siguiente factor:

Mes en que dejó de estar comprendido	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Cuando el vehículo por el que se cause este impuesto quede en situación de robo total o sea considerado pérdida total, el contribuyente pagará el impuesto correspondiente en proporción al número de meses en que fue sujeto al mismo, conforme a la siguiente tabla:

Mes de robo o pérdida	Factor aplicable al impuesto causado
Enero	0.08
Febrero	0.17
Marzo	0.25
Abril	0.33
Mayo	0.42
Junio	0.50
Julio	0.58
Agosto	0.67
Septiembre	0.75
Octubre	0.83
Noviembre	0.92

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

I. Quiénes adquieran por cualquier título la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución;

II. Quiénes no realicen los actos administrativos previstos en el artículo 28 A, incisos a, c y d de esta Ley, dentro del plazo establecido para ello;

III. Quiénes reciban vehículos en consignación o comisión para su enajenación, por el adeudo de este impuesto que en su caso existiera, y

IV. Los servidores públicos del Estado que realicen los actos administrativos a que se refiere el artículo 28 A incisos a, c y d de esta Ley, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto.

Los servidores o empleados públicos que realicen los actos administrativos a que se refiere el artículo 28 A de esta Ley, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado.

APARTADO A DE LOS VEHÍCULOS NUEVOS

ARTÍCULO 16.- Tratándose de automóviles, minibuses, microbuses, autobuses, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, nuevos, el impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, y

II. Para vehículos nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o para el transporte de efectos, cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para vehículos nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los automóviles de alquiler en su modalidad de taxis, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del vehículo. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses, omnibuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

ARTÍCULO 17.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto a que se refiere este Capítulo se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la tarifa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 17 A.- Tratándose de vehículos eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

APARTADO B
DE LOS VEHÍCULOS USADOS
DE UNO A NUEVE AÑOS MODELO DE ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 18.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados a que se refiere el artículo 16 fracción II de esta Ley, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 D de esta Ley.

ARTÍCULO 18 A.- Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte de alquiler en su modalidad de taxis, de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé este supuesto, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 18 de esta Ley, y

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 D de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 18 B.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, destinados al transporte de hasta quince pasajeros de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 D de esta Ley; al resultado se le aplicará la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos, a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 18 C.- Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

Tabla

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

ARTÍCULO 18 D.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18, 18 A fracción II, 18 B fracción II y 19 de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 35-A del Código Fiscal del Estado.

APARTADO C

DE LOS VEHÍCULOS USADOS DE MÁS DE DIEZ AÑOS MODELO

ARTICULO 19.- Los vehículos cuyo año modelo exceda a los señalados en el Apartado B de este Capítulo, causarán y pagarán el impuesto conforme a la tarifa que anualmente señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

APARTADO D

OTROS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 19 A.- En el presente Apartado se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática y tabla de oleaje con motor.

ARTÍCULO 19 B.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto a que se refiere este Capítulo será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cuota que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros.

Para aeronaves de reacción, el impuesto a que se refiere este Capítulo será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cuota que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 19 C.- Tratándose de aeronaves de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad de la aeronave, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 D de esta Ley.

ARTÍCULO 19 D.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto a que se refiere este Capítulo, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate, la tasa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 19 E.- Tratándose de aeronaves de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley, este impuesto se pagará conforme a las cuotas que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 19 F.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto a que se refiere este Capítulo será el que resulta de aplicar el procedimiento siguiente:

- I. El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 D de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 19 G.- Las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere esta Ley, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales competentes.

ARTÍCULO 19 H.- A requerimiento de las autoridades fiscales, los sujetos obligados al pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán:

I. Presentar el original del documento que ampare la propiedad del vehículo.

II. Presentar el comprobante domiciliario.

III. Presentar los comprobantes del pago de este impuesto y de los derechos por servicios de control vehicular, en los que conste el sello del lugar autorizado en que se haya realizado dicho pago o bien, el comprobante de pago computarizado, cuya anterioridad no sea mayor al plazo de 5 años, contados a partir de la fecha en la que se realizó o debió de realizarse el pago que en dichos comprobantes se consigna;

IV. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, acreditar con la documentación respectiva, su legal y definitiva estancia en el país;

V. Presentar copia del contrato de compraventa o de la factura en la que se cedan los derechos de propiedad del vehículo, para el caso de que haya enajenado éste;

VI. Presentar, tratándose del servicio público, además, el acuerdo de otorgamiento y tarjetón de concesión o de permiso, según sea el caso;

VII. Anotar en los formatos de este impuesto, al momento de solicitar su incorporación o modificación al Registro Estatal Vehicular, su clave de los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes en los casos en que se encuentren inscritos en los mismos, y tratándose de personas físicas, además, señalar su Clave Única del Registro de Población; y

VIII. Presentar copia del acta del Ministerio Público o del documento en el que conste el robo o siniestro del vehículo, en los casos que proceda.

ARTÍCULO 19 I.- Las infracciones a las disposiciones a que se refiere este Capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

APARTADO E
DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS
EN EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 19 J.- Se establece un Programa de apoyo del 100% en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en beneficio de las personas físicas y morales propietarias, tenedoras o usuarias de vehículos, que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, ya sea estatal o federal;
- II. Estar al corriente en el pago de los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado, que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con los vehículos objeto de este impuesto;
- III. Comprobar la adquisición en territorio del Estado, tratándose de vehículos nuevos, y

IV. Actualizar, en los casos que proceda, los datos en el Registro Estatal Vehicular mediante la presentación de la declaración informativa o los avisos correspondientes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2011.

SEGUNDO.- Las tasas, tarifas y cuotas como elementos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere el Capítulo II del Título Primero de la Ley de Hacienda del Estado, se establecerán en la Ley de Ingresos del Estado.

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas y Administración publicará las disposiciones administrativas de carácter general que tengan por objeto facilitar a los sujetos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el acceso al beneficio a que se refiere el Apartado E del Capítulo II del Título Primero de la presente Ley; así como para propiciar e incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

CUARTO.- El beneficio a que se refiere el Apartado E del Capítulo II del Título Primero de la presente Ley, no dará lugar a devolución alguna.

QUINTO.- La Secretaría de Finanzas y Administración, deberá coordinarse con las Dependencias Estatales en cuyas atribuciones incidan las disposiciones que establece el presente Decreto, con el objeto de instrumentar las acciones necesarias y facilitar el cumplimiento al mismo.

Puebla, Puebla a 17 de Febrero de 2010

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

DIP. HUMBERTO ELOY AGUILAR VIVEROS

DIP. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA

DIP. LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA

DIP. MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

DIP. JORGE ALFONSO RUIZ ROMERO

DIP. MALINALLI AURORA GARCÍA RUIZ

DIP. BÁRBARA MICHELE GANIME BORNNE

DIP. JOSÉ PABLO ROBERTO GORZO ORTEGA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE PUEBLA.

DIP. AVELINO TOXQUI TOXQUI

DIP. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO

DIP. CARMEN ERIKA SUCK MENDIETA

DIP. JOEL JAIME HERNÁNDEZ RUIZ

DIP. EUGENIO EDGARDO GONZÁLEZ ESCAMILLA

DIP. JOSÉ ENRIQUE MARÍN TORRES

DIP. JOSÉ OTHÓN BAILLERES CARRILES

DIP. RAÚL MARIO MÉNDEZ REYES

DIP. JAVIER AQUINO LIMÓN

DIP. VÍCTOR HUERTA MORALES

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE PUEBLA.

DIP. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

DIP. GUDELIA TAPIA VARGAS

DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ

DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA

DIP. CARLOS GONZÁLEZ DE LA CALLEJA

DIP. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR

DIP. CARLOS BARRAGÁN AMADOR

DIP. HÉCTOR MAURICIO HIDALGO GONZÁLEZ

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE PUEBLA.